

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00378-00
ACCIONANTE: CARLOS ALFREDO JUAGINOY JAMANOY
ACCIONADO: NUEVA EPS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, octubre ocho (8) del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor CARLOS ALFREDO JUAGINOY JAMANOY, contra la NUEVA EPS por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Indica el accionante, que se encuentra afiliado al régimen de salud a través de la NUEVA EPS, encontrándose incapacitado desde el 29 de junio de 2015, debido a un accidente laboral por inhalación de thinner industrial, el cual puso su vida en riesgo provocándole 2 eventos o accidentes cerebrovasculares, que dejaron como consecuencia una hemiparesis del lado izquierdo de su cuerpo, epilepsia focal sintomática y otras secuelas calificables, ante todo neurológicas.

Afirma que su caso es laboral, pero se ha clasificado como si fuera de origen común siendo asumida su atención por la NUEVA EPS, quedando de ésta forma los diagnósticos padecidos, que son de origen laboral, como si fueran de origen común.

Que el 19 de mayo de 2021, mediante radicado No. 186483018, solicitó a la NUEVA EPS realizar valoración por Medicina Laboral, la cual se efectuó el 22 de julio de 2021 con Concepto de Pronóstico de Rehabilitación DESFAFORABLE, tanto a corto como a mediano plazo, siendo el problema que lo califican como de origen común y no laboral de acuerdo a como ocurrieron en realidad los hechos y como consta en la Historia Clínica y Certificado de la Clínica Tolima.

Agrega que, al no estar de acuerdo con la calificación de origen, con radicado No. 1660208 del 29 de julio de 2021 apeló dicho concepto a través de derecho de petición, obteniendo respuesta por parte de la NUEVA EPS a la objeción realizada al Dictamen No-4135053 del 29 de julio de 2019, pero no a los argumentos en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00378-00
ACCIONANTE: CARLOS ALFREDO JUAGINOY JAMANOY
ACCIONADO: NUEVA EPS

discusión por el Concepto de Probabilidades de Rehabilitación que data del 22 de agosto de 2021.

Sostiene que el 11 de agosto de 2021, por medio de correo electrónico recibió respuesta al derecho de petición con radicado No. 1660208 así: *“En respuesta a su petición de fecha 02 de agosto de 2021, donde solicita: 1. Se me explique y compruebe cómo es que la NUEVA EPS, ha realizado calificación de Pérdida de Capacidad Laboral con un resultado de PCLO 19,2% de fecha 23 de marzo de 2019, bajo Dictamen No.4135053 sin haberse realizado solicitud alguna para tal fin por mi parte, sin haberse allegado los documentos requeridos y sin haber asistido a la calificación que se me impuso arbitrariamente a la cual me negué a asistir por existir fundamentos de hecho y derecho de inaplicabilidad. 2. Se me desvincule inmediatamente de la calificación de PCLO que la Nueva EPS asegura el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN, haberme realizado por no ser cierto; debido a que me encontraba en otro tipo de calificación ante las Juntas Regional y Nacional, puesto que mi caso es de origen laboral y 3. no común como lo estoy comprobando ante el ente calificador de la NUEVA EPS Por lo tanto, de ninguna manera realicé solicitud para ser doblemente calificado por ser improcedente e ilegal”*, aduciendo que dicha respuesta no corresponde a lo solicitado en el Derecho de Petición del Rad. 1660209., siendo la misma respuesta que le dio a otro derecho de petición.

Señala que ante la insistencia de la NUEVA EPS para realizarle calificación laboral, aquella siempre manifestó que el origen de su contingencia en salud, estaba en apelación primero ante la ARL Seguros Bolívar y luego ante las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, puesto que su padecimiento es de origen laboral y no de origen común como se catalogó al momento de su hospitalización por accidente laboral, a lo cual se hizo caso omiso. A pesar de lo claramente manifestado, sin su solicitud ni su presencia para evaluación médica, aparece la Nueva EPS presentando al Fondo de Pensión PROTECCIÓN, el Dictamen No.4135053 del 29 de julio de 2019, que no le fue notificado en su debido momento, pues supo de su existencia por medio de oficio informativo de la Administradora del Fondo de Pensión mencionada del 21 de julio de 2021 y pese a que nunca asistió a la práctica de dicho dictamen ya que incurriría en doble calificación.

2.- PRETENSIONES

Solicita el accionante que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la NUEVA EPS: i) responder el Derecho de Petición Radicado 1660208 del 29 de julio de 2021, que trata específicamente de la objeción al Concepto de Pronóstico de Rehabilitación, en cuanto a calificación de origen realizada el 22 de agosto de 2021, de la forma como lo establece la legislatura colombiana y sus respectivas normatividades regulatorias, ii) se ordene en Medicina Laboral de la

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	73001-31-10-003-2021-00378-00
ACCIONANTE:	CARLOS ALFREDO JUAGINOY JAMANOY
ACCIONADO:	NUEVA EPS

NUEVA EPS, que tenga en cuenta y analice todo el acervo probatorio allegado como anexos del Derecho de Petición Rad. 1660208.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 27 de septiembre de 2021, ordenando la notificación de la NUEVA EPS, disponiendo correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico a la NUEVA EPS

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.1. LA NUEVA EPS

El Apoderado Judicial de la NUEVA EPS, manifestó que se corrió traslado de la acción al área encargada, quien señaló:

“CARLOS ALFREDO JUAGINOY JAMANOY, CC 18112196 - Radicado 528018. ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA. 52430351, Profesional de Medicina Laboral de la Regional Centro Oriente. 30/septiembre/2021

Desde el área de Medicina Laboral de la Regional Centro Oriente de NUEVA EPS informamos el señor CARLOS ALFREDO JUAGINOY JAMANOY, se encuentra afiliado en Nueva EPS desde el 29 de noviembre de 2013 en el régimen contributivo.

En respuesta a las peticiones y/o pretensiones de la presente acción de tutela se procede a dar respuesta a Derecho de Petición el 30 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico certificado a vickymafalda@gmail.com al señor CARLOS ALFREDO JUAGINOY JAMANOY: “En respuesta a su petición de fecha 29 de julio de 2021, bajo el asunto: “SOLICITUD REVISIÓN Y NUEVA CALIFICACIÓN DE ORIGEN POR DESACUERDO Y OBJECION A DOS DE LOS DIAGNOSTICOS DE REMISIÓN PARA CALIFICACIÓN”. Donde se informa:

“(…) no es posible acceder a su petición toda vez que la misma deriva una segunda Calificación de Origen y de Pérdida de Capacidad Laboral

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00378-00
ACCIONANTE: CARLOS ALFREDO JUAGINOY JAMANOY
ACCIONADO: NUEVA EPS

sobre los diagnósticos que como se mencionan en esta solicitud ya fueron calificados y a la fecha se encuentran en firme; esto en concordancia a la sentencia T-1007 de 2004 de la corte constitucional y con el decreto 1352 de 2013 que indica textualmente: “PROHIBICIÓN DE REALIZAR Y ALLEGAR DOBLE CALIFICACIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Ningún expediente debe llegar con doble calificación a las Juntas de Calificación de Invalidez, en caso de encontrar dicha situación la Junta deberá informarlo a la autoridad competente para que se investigue a la entidad que realizó la segunda calificación y se impongan sanciones por esta anomalía. En el caso de las Administradoras de Riesgos Laborales se informará a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo correspondiente”.

Afirmó que validados, sus sistemas de información, la Nueva EPS realizó calificación en primera oportunidad de origen y de pérdida de capacidad laboral, en cumplimiento a Fallo de primera instancia de tutela del 31 de marzo de 2017, con Radicado No. 73001-31-09- 004-2017-0032-00 del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de Ibagué – Tolima, el cual ordenó efectuar *“el pago del subsidio por la incapacidad que le asiste al actor respecto de las incapacidades medicas emitidas a su favor luego del día 540 de incapacidad, hasta tanto; (i) sea reintegrado legalmente a la oferta laboral o; (ii) se otorgue pensión por invalidez a su favor, gestión que deberá informar a este despacho (...)”*, por lo que se hizo necesario determinar la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (PCLO), como quiera que el proceso de calificación de PCLO, tiene la finalidad de cuantificar las deficiencias que ocasionan las patologías o diagnósticos que padece un afiliado y definir si existe una incapacidad permanente parcial (calificación mayor al 5% y menor al 50%) y o si existe un estado de invalidez. Dicha calificación en los términos del artículo 142 del decreto 019/2012 puede realizarse en primera oportunidad por la Entidad Promotora de Salud (EPS), Administradora de Riesgos Laborales (ARL) entre otras entidades, las cuales deberán emitir un dictamen inicial y notificar a las partes interesadas.

Asegura que el 19 de octubre de 2015, el accionante radicó documentación que corresponde a historia clínica y estudios complementarios, con número de autorización (POS – 1916) P023-58833831 para el Dictamen de Calificación de Origen por Dependencia Técnica y posteriormente de Pérdida de Capacidad Laboral y el 08 de marzo de 2018 NUEVA EPS solicitó a AFP PROTECCION S.A informara sobre el estado de la calificación de pérdida de capacidad laboral, para lo cual, AFP informa en comunicado del 02 de mayo de 2019: *“(...) no fue posible emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral ya que el afiliado no presento asistencia a la segunda citación para la valoración el día 06 de marzo de 2017, motivo por el cual se dio cierre administrativo al caso (...)”*; conducta que obstruía el conocer si su condición de salud condicionaba o no un estado de invalidez, aun habiéndose ordenado en Fallo de Tutela el 31 de marzo de 2017” por lo que en

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	73001-31-10-003-2021-00378-00
ACCIONANTE:	CARLOS ALFREDO JUAGINOY JAMANOY
ACCIONADO:	NUEVA EPS

virtud del artículo 142 del decreto 019/2012, el 29 de julio de 2019 esa entidad emite dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional con el 19.2%, determinando fecha de estructuración 23 de marzo de 2019 de origen Enfermedad Común a los diagnósticos: TIROTOXICOSIS CON BOCIO DIFUSO – E050, HEMIPLEJIA ESPÁSTICA – G811, CARDIOMIOPATÍA DILATADA – I420, ARRITMIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA I499, SECUELAS DE INFARTO CEREBRAL - I693, SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS I698 y, en cuanto al antecedente del accidente de trabajo ocurrido en fecha 29 de junio de 2015, describe que se “*evidencia dictamen N° 18112196-3463 de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral emitido el 07 de febrero de 2017, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (JNCI), remitido por ARL Seguros Bolívar, donde fue reconocido como derivado de Accidente de Trabajo el diagnostico INTOXICACIÓN AGUDA POR INHALACIÓN THINNER, con una PCL del 0.0%, dictamen que se encuentra en firme. (...)*”, situación que fue informada al actor el 30 de septiembre último.

Por lo anterior, solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Derecho de petición radicado por el actor ante la NUEVA EPS con No. 186483018 el 19 de mayo de 2021, solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral, con la constancia emitida por la entidad accionada de la radicación de documentos para tal fin.
2. Copia del oficio grco-ml-002202-21 del 22 de julio de 2021, por medio del cual la NUEVA EPS le comunica que en dicha fecha efectuó remisión del concepto de rehabilitación DESFAVORABLE a la Administradora de Fondos de Pensiones AFP- PORVENIR para que le sea definido el pago de incapacidades a partir del día 181, le sea establecido el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional (PCLO) y fecha de estructuración de la misma; le indican que debe acercarse a la AFP a la que se encuentra afiliado y el procedimiento que debe seguir.
3. Concepto de pronóstico de rehabilitación emitido por la NUEVA EPS
4. Derecho de petición radicado por el actor con No. 1660208 del 29 de julio de 2021, solicitando a MEDICINA LABORAL de la NUEVA PS tener en cuenta que su afectación en salud, según la historia clínica es de origen

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00378-00
ACCIONANTE: CARLOS ALFREDO JUAGINOY JAMANOY
ACCIONADO: NUEVA EPS

laboral ocurrido el 29 de junio de 2021, con el fin que se revise y se corrija la calificación de origen de sus patologías posteriores al día 29 de junio de 2015, anexando copia de los documentos tendientes a probar su manifestación.

5. Copia de la respuesta al derecho de petición No.1660208, emitida por la NUEVA EPS al actor, mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2021, en la que le indican pormenorizadamente la actuación surtida en esa entidad, y le aclaran que *“del accidente de trabajo ocurrido en fecha 29 de junio de 2015, se reconoció como derivado del mismo el diagnostico de INTOXICACIÓN AGUDA POR INHALACIÓN THINNER con una PCL del 0.0%, dictamen que se encuentra en firme por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 07 de febrero de 2020”*, indicándole además que no se ha procedido con doble calificación.
6. Copia de la comunicación emitida por la NUEVA EPS al actor el 30 de septiembre de 2021 en virtud de la presente acción, dando nuevamente respuesta al derecho de petición con radicación No 1660208, con la constancia de envío.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS y que los derechos fundamentales de CARLOS ALFREDO JUAGINOY JAMANOY se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en determinar si es procedente la protección del derecho fundamental de petición del señor CARLOS ALFREDO JUAGINOY JAMANOY de comprobarse que la NUEVA EPS no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada el 29 de julio de 2021.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la NUEVA EPS no vulnera derecho fundamental alguno al señor CARLOS ALFREDO JUAGINOY JAMANOY, en razón a que LA NUEVA EPS resolvió de fondo su petición con radicado No. 1660208 del 29 de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00378-00
ACCIONANTE: CARLOS ALFREDO JUAGINOY JAMANOY
ACCIONADO: NUEVA EPS

julio de 2021, a través de la cual solicitó que se tuviera en cuenta que su afectación en salud según la historia clínica es de origen laboral y no de origen común, corrigiendo la calificación de origen de sus patologías posteriores al día 29 de junio de 2015.

4.- MARCO LEGAL

Respecto el derecho de petición, mediante Sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, precisó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (subrayado fuera de texto)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)*

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	73001-31-10-003-2021-00378-00
ACCIONANTE:	CARLOS ALFREDO JUAGINOY JAMANOY
ACCIONADO:	NUEVA EPS

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

5. CASO CONCRETO

Solicita el accionante CARLOS ALFREDO JUAGINOY JAMANOY, que se ordena a la NUEVA EPS responder el Derecho de Petición Radicado 1660208 del 29 de julio de 2021, respecto a la objeción al Concepto de Pronóstico de Rehabilitación, en cuanto a calificación de origen realizada el 22 de agosto de 2021, de la forma como lo establece la legislación colombiana y sus respectivas normatividades regulatorias y se ordene que en Medicina Laboral de la NUEVA EPS, se tenga en cuenta y se analice todo el acervo probatorio allegado como anexos del Derecho de Petición Rad. 1660208.

Al respecto, la NUEVA EPS manifestó que el pasado 30 de septiembre se indicó a actor que no es posible acceder a su solicitud *“toda vez que la misma deriva una segunda Calificación de Origen y de Pérdida de Capacidad Laboral sobre los diagnósticos que como se mencionan en esta solicitud ya fueron calificados y a la fecha se encuentran en firme...”* y que en relación al antecedente del accidente de trabajo ocurrido en fecha 29 de junio de 2015, se *“evidencia dictamen N° 18112196-3463 de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral emitido el 07 de febrero de 2017, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (JNCI), remitido por ARL Seguros Bolívar, donde fue reconocido como derivado de Accidente de Trabajo el diagnostico INTOXICACIÓN AGUDA POR INHALACIÓN THINNER, con una PCL del 0.0%, dictamen que se encuentra en firme. (...)”*

Revisado el expediente, observa el Despacho que no le asiste razón al accionante al afirmar que a la fecha no se le ha dado respuesta de fondo a su petición No.1660208 del 29 de julio de 2021, a través de la cual solicitó a MEDICINA LABORAL de la NUEVA EPS, tener en cuenta que su afectación en salud, según la historia clínica es de origen laboral ocurrido el 29 de junio de 2015, con el fin que se revisara y se corrigiera la calificación de origen de sus patologías posteriores al día 29 de junio de 2015, pues según documentos allegados por el accionante con su escrito de tutela, mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2021, la accionada le indicó pormenorizadamente la actuación surtida en esa entidad, y le aclaró que *“del accidente de trabajo ocurrido en fecha 29 de junio de 2015, se reconoció como derivado del mismo el diagnostico de INTOXICACIÓN AGUDA POR INHALACIÓN THINNER con una PCL del 0.0%, dictamen que se*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00378-00
ACCIONANTE: CARLOS ALFREDO JUAGINOY JAMANOY
ACCIONADO: NUEVA EPS

encuentra en firme por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 07 de febrero de 2020”, indicándole además que no se había procedido con doble calificación, escrito que resolvió de fondo su petición al ríe la razón por la cual no se puede acceder a lo solicitado.

Así mismo, obra prueba en el expediente de que, en virtud de la presente acción de tutela, la entidad NUEVA EPS, el pasado 30 de septiembre, nuevamente emitió comunicación al accionante, indicándole que no era posible acceder a la calificación o reconsideración de la misma, toda vez que la primera calificación se emitió el 7 de febrero de 2020 por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, donde se determinó que la intoxicación aguda por inhalación de thinner generó una pérdida de capacidad laboral del 0.00%. Luego, es claro que ante la calificación en firme que indica que la inhalación de thinner no generó pérdida de capacidad laboral, las enfermedades que lo aquejan solo pueden considerarse de origen común, y si el actor no está de acuerdo con esa circunstancia debió recurrir en su momento, la calificación realizada por la Junta de Calificación de Invalidez y no pretender a través del derecho de petición modificar un acto administrativo en firme y mucho menos, revivir términos que ya le fenecieron.

Por tanto, no existe vulneración alguna por parte de la entidad accionada, toda vez que emitió respuesta de fondo a la solicitud elevada por el actor y el hecho de haber resuelto negativamente a sus intereses, no significa que no se haya resuelto de manera congruente y de fondo su solicitud. En consecuencia, se negará el amparo invocado y se harán los demás ordenamientos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el accionante CARLOS ALFREDO JUAGINOY JAMANOY identificado con C.C. No. 18.112.196, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión conforme al art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92) anexando copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: De no ser impugnada oportunamente la sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2021-00378-00
ACCIONANTE: CARLOS ALFREDO JUAGINOY JAMANOY
ACCIONADO: NUEVA EPS

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7369ef499fc7960bfff5f00edd1a2242069f4ff8385cfbf259a272d7ceef417f**
Documento generado en 08/10/2021 09:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>